



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Setiembre 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
AGRARIO	4
Medidas cautelares del proceso agrario: Condiciones impuestas al otorgar la medida cautelar no violan el principio de libre tránsito.	4
CIVIL	4
Tercería de dominio: Finalidad y requisitos.	4
Letra de cambio: Definición, características y requisitos.	5
Proceso de ejecución hipotecaria: Tipo de resolución que conoce sobre la oposición en procesos hipotecarios y prendarios.	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
Ministerio de Seguridad Pública: Consideraciones sobre las pruebas toxicológicas de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.	7
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirma resolución con respecto a mantener el traslado de servidora de la fiscalía en protección del interés público y buen ambiente laboral.	8
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	8
Proceso de pensión alimentaria: Procesos alimentarios solo cuentan con dos instancias sin posibilidad de recurso de casación.	8
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	9
Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre los diversos escenarios para la protección urgente de los derechos fundamentales de las personas. Consideraciones sobre el proceso de violencia doméstica y el de protección cautelar.	9
INSPECCIÓN JUDICIAL	9
Conducta indebida: Falta al deber de confidencialidad de datos sensibles al divulgar a la pareja sentimental información relacionada con procesos judiciales.	9
Infracción al reglamento y/o disposiciones sobre incapacidades: Realización de actividades físicas y remuneradas en período de incapacidad.	10
LABORAL	11
Despido injustificado: Caso de persona teletrabajadora despedida por ausencias injustificadas cuando realmente se debió al cese de la tolerancia de que laborara desde otro país.	11
Licencia laboral por lactancia: Alternativas establecidas en el artículo 97 anterior y actual del Código de Trabajo con el objeto de amamantar son excluyentes.	12

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Relación laboral: Configuración de una relación laboral encubierta entre chofer y la plataforma digital UBER.	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Deber de inscripción como una obligación de resultado.....	14
PENAL	15
Coautor: Circunstancia de que el coimputado no realizara actos de ejecución no implica necesariamente que deba excluirse del delito de robo agravado.	15
Proceso especial de flagrancia: Concepto, tipos, principios, presupuestos y debido procedimiento.....	16
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	17
CIRCULARES	19
AYÚDENOS A MEJORAR	22



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente. Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Medidas cautelares del proceso agrario: Condiciones impuestas al otorgar la medida cautelar no violan el principio de libre tránsito.

Tribunal Agrario Resolución N.º 0604 - 2025 Fecha de la Resolución: 27 de Junio del 2025 a las 14:25 EXPEDIENTE: 21-000540-0638-CI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1319486	“III.-[...]Estas condiciones impuestas al otorgar la medida cautelar, no violan el principio de libre tránsito, dado que en esta etapa inicial del proceso, no hay certeza si le asiste a la actora un derecho definitivo para el libre tránsito por el camino en cuestión, pues ello será en sentencia donde será definido si corresponde o no tal derecho.”
--	--

CIVIL

Tercería de dominio: Finalidad y requisitos.

Tribunal de Apelación Civil de Limón. Sede Limón (Civil). Resolución No. 0028-2025 Fecha: 17 de Enero del 2025 a las 10:04 EXPEDIENTE: 20-004878-1209-CJ https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1273567	“V. [...] El artículo 172 del Código Procesal Civil, establece que existen las tercerías de dominio, de mejor derecho y de distribución. En este caso, nos encontramos ante una tercería de dominio, por medio de la cual la parte gestionante alega ser la propietaria del vehículo placas X, mismo que se encuentra embargado y por ello interpone esta incidencia. La tercería de dominio, es el procedimiento establecido por ley para que un tercero (ajeno a la litis) pueda alegar que un bien que no le pertenece a las partes está embargado de forma improcedente, de manera que por medio de la tercería lo que se persigue es el el levantamiento del embargo practicado. Para lograrlo, establece el legislador que debe presentar documento acreditativo de la inscripción a su nombre. Dicho documento se solicita con el fin de establecer la evidente situación en la cual la escritura de traspaso del bien se encontraba presentada para su inscripción o ya estaba inscrita para el momento en que se realiza la afectación (en este caso, el embargo).
--	--



RESOLUCIONES

	Conforme al artículo 470 del Código Civil, la anotación provisional y la inscripción definitiva surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del título. Según lo establecido por el ordinal 455 del mismo cuerpo legal, los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro. Por lo anterior, es que lo decidido por la a quo se encuentra conforme la normativa aplicable, toda vez que en efecto, si bien es cierto, el tercerista aportó un testimonio de escritura de donde se desprende que el vehículo en cuestión le fue vendido por la parte demandada en fecha 20 de marzo de 2018 -con anterioridad al embargo ordenado- lo cierto es que dicho traspaso nunca fue anotado, ni inscrito ante el Registro Nacional, por lo que no tiene ningún efecto ante terceros. En ese orden de ideas, la vía elegida por la parte, en este caso la tercería, no resulta aplicable para hacer valer la escritura que fue otorgada previo al decreto de embargo, por ende no resulta de interés para la resolución de este asunto, si compró o no el bien de buena fe, o si al momento de comprarlo lo hizo libre de todo gravamen y anotaciones, pues como se dijo la parte no culminó el trámite respectivo ante el Registro de la Propiedad.”
--	---

Letra de cambio: Definición, características y requisitos.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José Resolución No. 0448-2025 Fecha: 21 de Marzo del 2025 a las 15:34 EXPEDIENTE: 19-012599-1044-CJ https://nexuspj.poder-judicial. go.cr/document/sen-1-0034- 1286456	“V. [...] Acerca del ejercicio judicial fundamentado en torno a la admisibilidad probatoria antes de dirimir cuestiones debatidas por el fondo en todo tipo de procesos, incluido el que compete a la prueba documental; se pueden consultar entre otros, votos unipersonales 602-2022 y 555-2024. En el segundo de ellos se apuntaló sobre la prueba documental: “...El medio probatorio documental es uno más, de la lista no taxativa observable en el canon 41.2 ibídem. No por ser documental debe omitirse el análisis de la admisibilidad y dejar de exponerse de forma expresa. Tampoco tiene por qué sobreentenderse que tenerlas por presentadas o hacer una reseña de ellas, las probanzas quedan admitidas o rechazadas. Conforme al numeral 28.1 de dicho código de la mano con el 41.3 ibídem, se requiere de un ejercicio explícito aunque sea mínimo y somero sobre el tema, pero claro y preciso. Si bien el órgano jurisdiccional puede obviar por razones fundadas abordar dicha tarea en una audiencia oral, como ocurrió en este caso; eso no implica que esté habilitado para omitirlo por escrito también. La ley 9342 no contiene ningún lineamiento diferenciador con dicho medio demostrativo, del cual se autorice prescindir de ese ejercicio intelectual. ¿Por qué habría de existir tal diferencia, si los documentos son elementos probatorios como cualesquiera otros que podrían resultar admisibles formalmente para su posterior valoración, o rechazables por razones justificadas en ese mismo plano meramente procedimental?...”
--	---



RESOLUCIONES

Proceso de ejecución hipotecaria: Tipo de resolución que conoce sobre la oposición en procesos hipotecarios y prendarios.

**Tribunal Primero de Apelación
Civil de San José**

Resolución No. 0627-2025

Fecha: 30 de Abril del 2025 a las
16:02

EXPEDIENTE:
21-022416-1170-CJ

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1295508](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1295508)

“III.- Tipo de resolución que conoce sobre la oposición en procesos hipotecarios y prendarios. Es importante indicar que partir del voto 1178-2C-2024, de las 16:03 horas del 9 de agosto de 2024, esta sección del Tribunal por mayoría, considera que la resolución que se pronuncia sobre la oposición en un hipotecario es sentencia, según el numeral 58.1 del CPC.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ministerio de Seguridad Pública: Consideraciones sobre las pruebas toxicológicas de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución No. 4411- 2025

Fecha: 12 de Mayo del 2025 a las
16:06

EXPEDIENTE:
22-002340-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1296228](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1296228)

“VIII.- Sobre las pruebas toxicológicas de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública. En el caso particular de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública (MSP) la realización de las pruebas toxicológicas se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo No. 39893-SP del 06 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta No. 220 del 14 de octubre del 2016, denominado “Reglamento para las pruebas toxicológicas a los miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”. En el considerando 3 de esa norma administrativa se pone de relevancia el análisis y control del no uso de sustancias que puedan afectar la regularidad y eficiencia del servicio policial al advertir: [...] Por lo anterior, resulta de suma importancia que el Ministerio de Seguridad Pública implemente la realización de exámenes médicos a los interesados en ingresar a las fuerzas de policía, así como a los funcionarios policiales que se encuentren de alta, instituyendo medidas tendientes a controlar y eliminar el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado en los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública.” Para tales efectos, el artículo 1 establece la facultad del MSP de realizar las pruebas toxicológicas a las personas que ingresen a las fuerzas de policía del Ministerio así como al personal nombrado para verificar que no contengan en su cuerpo sustancias psicotrópicas, psicoactivas o estupefacientes que produzcan dependencia química. Establece que esas pruebas pueden ser realizadas sin previo aviso. [...] La negativa de algún aspirante a la realización de la prueba así como un resultado positivo supone la remisión del caso a la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Recursos Humanos en tanto que la de un funcionario policial activo implica la remisión del asunto al Departamento Disciplinario Legal para lo correspondiente (art. 4). Resulta relevante indicar que el precepto 6 de ese cuerpo normativo establece el deber de todo funcionario policial que se encuentre bajo un tratamiento médico que incluya derivados de estupefacientes, psicotrópicos o drogas en general que tengan efectos estimulantes, depresores o narcóticos que de cualquier forma, luego de ser introducida en el cuerpo pueda modificar una o varias de sus funciones, debe de comunicar de manera inmediata y por escrito al Departamento de Salud Ocupacional, junto con el documento original del médico que autoriza el consumo de la sustancia, así como la enfermedad que se está tratando y la cantidad que se debe de consumir diariamente. Lo anterior, para que se incluya dicha información en el expediente médico del funcionario, misma que será confidencial y de uso exclusivo para efectos médicos. La omisión de esa comunicación antecedente implica que en caso de advertir un resultado positivo por el uso de esas sustancias, el MSP podrá iniciar las acciones disciplinarias que correspondan [...] De ese modo, es claro que existe un deber de someterse a este tipo de análisis de dopaje y los resultados de esta prueba implica la potencial apertura de una causa disciplinaria cuando el resultado determine una desatención a los deberes funcionariales de no utilización de sustancias prohibidas en la función policial [...]”.



RESOLUCIONES

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirma resolución con respecto a mantener el traslado de servidora de la fiscalía en protección del interés público y buen ambiente laboral.

**Tribunal Contencioso
Administrativo**

Resolución N° 00236 - 2025

Fecha de la Resolución: 20 de
junio del 2025 a las 11:17

EXPEDIENTE:
24-008768-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1303314](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1303314)

“La sentencia no posee documento de texto”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1303314>

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Proceso de pensión alimentaria: Procesos alimentarios solo cuentan con dos instancias sin posibilidad de recurso de casación.

**Juzgado de Familia
Especializado en Apelaciones
de Pensiones Alimentarias**

Resolución N° 00508-2025

Fecha de la Resolución: 07 de
Marzo del 2025 a las 09:22

EXPEDIENTE:
24-000372-0352-PA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1285613](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285613)

“IV. APELACIÓN POR INADMISIÓN: [...] Así, el Código Procesal de Familia Ley n.º 9747 en modo alguno otorgó competencia al Tribunal de Familia para conocer en alzada sobre resoluciones dictadas por este Juzgado Especializado. De esta forma, los procesos alimentarios siempre han tenido y mantienen únicamente dos instancias. Tanto así que, nunca ha procedido recurso de casación en asuntos alimentarios.[...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre los diversos escenarios para la protección urgente de los derechos fundamentales de las personas. Consideraciones sobre el proceso de violencia doméstica y el de protección cautelar.

Tribunal de Familia-Violencia Doméstica

Resolución N° 00280-2025

Fecha de la Resolución: 04 de Junio del 2025 a las 16:40

EXPEDIENTE:
25-000082-1087-VD

<https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1295880>

“IV. El juzgado de primera instancia creó una confusión innecesaria al denominar este proceso como uno de protección cautelar. Está claro que lo que se atribuye al señor [Nombre 002] son hechos relacionados con violencia sexual en perjuicio de doña [Nombre 001], y esto implica que el proceso atinente es el que está contemplado en la Ley contra la violencia doméstica. La situación está contemplada en los artículos 2, párrafo final y 3.j) de la Ley integral para la persona adulta mayor, cuyo artículo 57 remite a las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica-. Por otro lado, también está claro que las medidas de protección que decretó la jueza están contempladas en el artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica e, incluso, la juzgadora estableció que esas medidas estarían vigentes por el plazo de un año. Ese plazo está establecido en el artículo 4 de la Ley contra la doméstica. El proceso de protección cautelar no contiene plazos de vigencia de las medidas de protección, de forma tal que en ese otro proceso, los plazos deben ser establecidos judicialmente, o bien, debe disponerse su cumplimiento sometido a una condición, según las necesidades del caso concreto.[...]”

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conducta indebida: Falta al deber de confidencialidad de datos sensibles al divulgar a la pareja sentimental información relacionada con procesos judiciales.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01616 - 2025

Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2025 a las 09:20

EXPEDIENTE:
24-002318-0031-DI

<https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1294679>

“IV. [...] Esta Cámara no puede abrigar acciones que como las descritas, vulneran la actitud diligente y responsable que se espera de toda la población judicial en especial del personal de la Judicatura. Amén de lo expresado, valga apuntar que la procesada [Nombre 001] que le obliga a conocer el sistema SIGAO utilizado. En el caso que nos ocupa, es claro que la conducta de la investigada [Nombre 001], al incorporar al Sistema de Escritorio Virtual el archivo de multimedia correspondiente a la entrevista realizada a la persona menor de edad que se debía manejar de forma privada, tratándose de una servidora judicial en el cual la institución ha depositado la confianza en su desempeño como Juzgadora y de quien se espera no solo la más eficiente respuesta laboral, sino que su trabajo se ajuste a los más altos valores de probidad, compromiso y buena fe en la concreción de sus acciones, como elementos que deben ser vigilados en todo momento por este Poder de la República y que deben ser reflejados siempre en su labor, mediante una conducta intachable, que aleje cualquier duda respecto de la seriedad su trabajo. Cabe mencionar que la investigada es una administradora de justicia quien debe tutelar los derechos de las partes en especial, como en este caso, de una persona menor de edad cuyas condiciones hacen necesaria una la intervención estatal superior precisamente por su condición de vulnerabilidad.”



RESOLUCIONES

Infracción al reglamento y/o disposiciones sobre incapacidades: Realización de actividades físicas y remuneradas en período de incapacidad.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01716 - 2025

Fecha de la Resolución: 19 de Mayo del 2025 a las 16:03

EXPEDIENTE:
24-000644-1819-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1294755>

“IV. [...] de la prueba se desprende que el funcionario pese a que se encontraba incapacitado, aduciendo que estaba enfermo y que sus condiciones físicas y mentales, le impedían laborar, procedió a unirse a la Asociación de Árbitros de Fútbol de Puntarenas, estuvo realizando durante el 2024 varios partidos, a los que por su participación se le pagan dietas y viáticos, y dentro de los cuales, fue visto desempeñándose como árbitro en la localidad de Santa Cruz, lugar que queda a muchos kilómetros de distancia de su lugar de residencia, poniendo en peligro su recuperación. Este cuerpo colegiado estima que no es posible una sanción inferior, ya que según los antecedentes disciplinarios del encausado, se le ha sancionado con suspensión de labores sin goce de salario, en tres ocasiones, la primera en el año 2017, luego en el 2020; y recientemente, en el 2024, por parte de esta sección, en la que se le impuso una sanción de dos meses de suspensión, de manera que está claro que pese a las llamadas de atención y correctivos que se le han impuesto, el funcionario acusado, no ha procurado someterse a las directrices y políticas de esta institución, siendo que todo lo anterior conlleva a una pérdida de confianza, por no evidenciarse buena fe ni lealtad para con el ente patronal y sus compañeros de trabajo, lo que hacen insostenible continuar con la relación de servicio. [...]”



RESOLUCIONES

LABORAL

Despido injustificado: Caso de persona teletrabajadora despedida por ausencias injustificadas cuando realmente se debió al cese de la tolerancia de que laborara desde otro país.

**Tribunal de Apelación de
Trabajo de San José**

Resolución N° 00445 - 2025

Fecha de la Resolución: 08 de
Abril del 2025 a las 09:31

**EXPEDIENTE:
23-000361-1533-LA**

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1290470](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1290470)

"[...] Así las cosas, según se dijo antes, con base a la prueba evacuada en autos, es posible sostener que en este caso la jefatura tenía conocimiento del viaje del actor a Estados Unidos y que este ejecutaba sus labores bajo la modalidad de teletrabajo desde aquel país, lo cual fue tolerado por varios meses, por lo que si la parte empleadora no estaba conforme con que se prestaran las labores de esa manera, en aplicación del principio de buena fe, debió comunicárselo al trabajador para que este pudiera tomar las previsiones necesarias para reincorporarse a sus labores en el país, bien fuera siempre bajo la modalidad de teletrabajo, o presencialmente, según los términos pactados en el contrato de trabajo. Sin embargo, la empresa no solo no procedió de esa manera, sino que en contravención al principio de buena fe, en lugar de romper la tolerancia y dar un plazo prudencial al trabajador para que retornara al país y pudiera ejecutar su trabajo en los términos definidos por el empleador, procedió unilateralmente, sin previo aviso, simplemente a desconectar los accesos del sistema al trabajador, quien al laborar bajo la modalidad de teletrabajo, o de trabajo remoto, se vio imposibilitado a partir de ese momento para ejecutar regularmente sus labores, no por un incumplimiento de su parte, sino ante la decisión del empleador quien desde ese momento lo colocó en posición de despido. [...] Esta circunstancia pone en evidencia otra transgresión al procedimiento que debe agotarse para ejecutar un despido disciplinario, en el tanto los hechos imputados en la carta de despido no se corresponden con la verdadera razón que motivó la decisión patronal de ponerle término al contrato de trabajo, y que evidentemente se relaciona con el hecho de que el trabajador estaba teletrabajando desde Estados Unidos; sin embargo, para que ese hecho pudiera ponderarse como justificante del despido, además de ser una circunstancia que no podría haber sido autorizada por el propio empleador, habría sido necesario que se imputara en la carta de despido, pero al no hacerlo, y ser esa la verdadera razón del despido, se quebranta además el principio de causalidad objetiva, en el tanto se imputan hechos no relacionados con la verdadera motivación para despedir al trabajador, con la finalidad de darle apariencia de legalidad a un despido que, por oculto en cuanto a la verdadera causa, termina siendo ilegítimo."



Licencia laboral por lactancia: Alternativas establecidas en el artículo 97 anterior y actual del Código de Trabajo con el objeto de amamantar son excluyentes.

**Tribunal de Apelación de
Trabajo de San José**

Resolución N° 0460 - 2025

Fecha de la Resolución: 08 de
Abril del 2025 a las 11:12

**EXPEDIENTE:
22-000327-0166-LA**

[https://nexuspi.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1290485](https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1290485)

“III.- Sobre el recurso: [...] Por otra parte, el fondo de la denuncia que plantea el órgano ministerial, guarda relación con la interpretación que emana de su dependencia según la cual el artículo 97 del Código de Trabajo, versión vigente a la data de los hechos, establecía que, además de la hora de lactancia, se debía otorgar, por la empresa denunciada, el espacio temporal de 15 minutos cada tres horas para la extracción de leche materna. Empero, de la lectura de la norma no se desprende tal conclusión, establece el artículo 97 en mención: “... ARTICULO 97.- Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o, si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

El patrono se esforzará por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.”. Como se aprecia la norma reserva para la madre en lactancia, la posibilidad de escoger entre dos alternativas. Un espacio de 15 minutos cada 3 horas, o bien media hora dos veces al día, ambos con el objeto de pueda amamantar a su hijo. Sea que ambas alternativas son claramente excluyentes [...]



RESOLUCIONES

Relación laboral: Configuración de una relación laboral encubierta entre chofer y la plataforma digital UBER.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

Resolución N° 1146 - 2025

Fecha de la Resolución: 26 de Agosto del 2025 a las 17:36

EXPEDIENTE:
23-001768-0173-LA

<https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323690>

“IX-[...] La transformación tecnológica ha introducido en el mundo del trabajo el fenómeno de la economía de plataformas, enmarcada en la llamada gig economy. Este modelo, presentado bajo el discurso de la “economía colaborativa”, constituye en realidad una nueva forma de descentralización productiva, en la que las empresas trasladan los riesgos y costos a los trabajadores, sin reconocerles derechos laborales. Estas empresas no se limitan a intermediar, sino que organizan y controlan la prestación del servicio, lo que las acerca al rol de empleador. La situación recuerda la transición histórica de la producción artesanal y doméstica a la industrialización, donde la ausencia de límites al poder empresarial generó condiciones de explotación que motivaron el surgimiento del Derecho del Trabajo como disciplina protectora. Hoy, nuevamente, el Derecho debe evolucionar para responder a los desafíos de la empresa-red y del control algorítmico. [...] En síntesis, los indicios clásicos (prestación personal, remuneración, subordinación, ajenidad) se encuentran presentes en las plataformas digitales, aunque disfrazados bajo formas contractuales mercantiles. Los nuevos indicios (subordinación algorítmica, ajenidad de marca, falsa autonomía, desactivación unilateral, ajenidad informacional) permiten actualizar la doctrina laboral a la realidad digital. A su vez, los nuevos indicios (subordinación algorítmica, ajenidad de marca, control digital, desactivación unilateral, ajenidad informacional) permiten evidenciar que el trabajo en plataformas reproduce las notas esenciales de la relación laboral, aunque bajo formas novedosas de control y precarización. El trabajo en plataformas digitales representa la expresión más avanzada de la subcontratación y externalización de riesgos. El principio protector, baluarte de esta materia, exige extender garantías a quienes carecen de poder negociador, por ello, la discusión actual no es solo jurídica, sino también política y moral, garantizar que en la era digital el trabajo no pierda su dignidad, ni los trabajadores sus derechos fundamentales. Si en el caso de los taxis, donde la supervisión aparece más diluida, según se desarrollo más atrás, en el caso que nos ocupa, se advierte la presencia de los elementos propios y específicos de la relación laboral, incluyendo el nexo de subordinación, el cual se ejerce sólo que por medios más sofisticados. [...]”



RESOLUCIONES

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Deber de inscripción como una obligación de resultado.

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución No. **0116- 2025**

Fecha: 28 de Marzo del 2025 a las 13:51

EXPEDIENTE:
19-000436-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284646>

“V.- El artículo 144 del Código Notarial contempla con falta disciplinable, la demora en el cumplimiento del deber de inscripción y lo hace, en el tanto y en el cuanto sea atribuible al notario y al preverlo de esa manera, se reconoce que no toda mora debe ser atribuida siempre al notario autorizante, pues existen obligaciones que deben ser satisfechas por quienes rogaron sus servicios (por ejemplo, el de pago de gastos de inscripción y honorarios, cuyo presunción de pago, establecida en el fallo recurrido, no fue cuestionada en la impugnación). Ahora, en el caso, el quejoso comprobó sus aseveraciones, al aportar una copia de la escritura número doscientos treinta y tres del tomo cuarto de su protocolo, que no fue cuestionada por la Defensa Pública y en el curso del expediente consta copia del índice reportado por el notario ante el Archivo Notarial, donde fue informado el otorgamiento de ese instrumento, coincidiendo su número, fecha y los elementos subjetivos y objetivos del contrato (partes y vehículo). Existe, entonces, un instrumento autorizado por el notario, que tiene vocación registral (sea, aquellos que para su validez o eficacia requieran de la inscripción para surtir plenos efectos) y su autorización presupone la conformidad de ese documento con la voluntad de las partes y la ley, pues el ordenamiento impide al notario autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos (véase en ese sentido la relación de los artículos 6, 7 inciso d) , 33 y 36 del Código Notarial) sin que por otra parte conste la razón de falta de pago del artículo 167 del Código Notarial. Ante esto, corresponde a la contraparte, demostrar que la demora en el trámite de inscripción no es atribuible al notario, pues si fue autorizado, es en razón de que se cumplió con todos los requisitos necesarios para ese efecto. [...]”



RESOLUCIONES

PENAL

Coautor: Circunstancia de que el coimputado no realizara actos de ejecución no implica necesariamente que deba excluirse del delito de robo agravado.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal II Circuito
Judicial de San José**

Resolución N° 1046 - 2025

Fecha de la Resolución: 26 de
Junio del 2025 a las 14:20

**EXPEDIENTE:
19-010010-0042-PE**

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1308089](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1308089)

“III.vi.- [...] Lo primero que debe señalarse respecto de la queja de la defensa es que, tal como está regulado en el artículo 45 del Código Penal costarricense, la condición de coautor se confiere a quien realiza el ilícito “conjuntamente con el autor”, cuando la realización del hecho se da conforme una división de trabajo, por resolución común; y de acuerdo con la teoría dominante, “la particularidad de la lesión a la norma en la coautoría está en que cada autor no realiza de propia mano la acción delictuosa, sino que lo hecho por uno de los coautores se le imputa a los demás como propio” (Castillo González, Francisco. Derecho Penal Parte General. Editorial Jurídica Continental, tomo III, 2010, p. 440. El realce es suplido). Debe tenerse en cuenta además que “El acuerdo (resolución común) entre los coautores sucede, por regla general, antes del comienzo del hecho. En este caso se habla de complot. Pero ese acuerdo entre los coautores, que puede ser tácito, puede ocurrir durante la realización del hecho y hasta su agotamiento” (Castillo González, Francisco. Op. cit. p. 446). Entonces, conforme lo anterior, debe aclararse que el hecho de que se haya establecido que el imputado [Nombre 002] no llevó a cabo los actos materiales de ejecución de la ilícita sustracción, porque no se presentó al establecimiento comercial, no amenazó o coaccionó a los dependientes, ni extrajo el dinero de las cajas, no implica que debe excluirse como coautor del robo, según lo sugiere el argumento del recurrente.[...]”



RESOLUCIONES

Proceso especial de flagrancia: Concepto, tipos, principios, presupuestos y debido procedimiento.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal III Circuito
Judicial de Alajuela, San
Ramón**

Resolución N° 0504 - 2025

Fecha de la Resolución: 05 de
Junio del 2025 a las 13:30

**EXPEDIENTE:
25-000149-1109-PE**

[https://nexuspi.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1313547](https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1313547)

“III.-[...] En general, el procedimiento expedito para delitos en flagrancia se trata de un proceso rápido, sencillo y más simplificado en sus formas, tendiente a enfrentar la criminalidad convencional en ciertos supuestos que no ameritan una investigación prolongada. Tiene su sustento de política criminal en la debida organización del sistema de juzgamiento penal, bajo criterios de celeridad, racionalidad, eficiencia y eficacia pero sin afectar las garantías judiciales. Mediante este proceso de dinamización se juzgan casos que, por sus características, son de simple y sencilla tramitación y resolución, por lo que son innecesarios mayores actos de investigación. Este sistema de abreviación procesal se reconoce por ser menos formalista y complejo que el proceso ordinario, donde se obvia (total o parcialmente) el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria y se suprime totalmente la etapa intermedia, es decir, con la presentación de la acusación ante el Tribunal Penal, quien desarrolla el proceso en dos audiencias claramente diferenciables (inicial y juicio). El propósito del procedimiento especial es reducir o eliminar etapas procesales y, de esa forma, aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia más célere sin mengua de la efectividad; esto con la finalidad de obtener una decisión rápida a un conflicto, de cara a la simpleza que conlleva una detención flagrante y la existencia de casi todos los elementos de prueba desde ese mismo instante.[...]”



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
CONSULTA CONSTITUCIONAL. ACUERDO Y SENTENCIA NO. 421/2023

PARAGUAY

Supremo Tribunal de Justicia

Fecha de resolución: 07-12-2023

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Derechos del consumidor, Medio ambiente sano, Salud

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de Paraguay determinó que la limitación al derecho a la libertad económica y a la libre circulación de productos es constitucional, pues la prohibición de importar vehículos con antigüedad mayor a diez años obedece a la tutela de bienes constitucionales prioritarios, a saber, la protección ambiental, a la seguridad del tránsito y la salud pública. Además, se utilizan criterios científicos para evidenciar la relación entre la contaminación ambiental y del aire con las emisiones provocadas por los vehículos con mayor antigüedad de diez años.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-02/PAR22-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Una empresa interpuso juicio de amparo con excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley N° 4333/2011 “Que modifica el art. 1° de la Ley N° 2018/2011 “Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados”, modificada por la Ley N° 2153/2003”. Al respecto, la Jueza de conocimiento remitió una consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada.

Desarrollo de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay señaló que las limitaciones legislativas a los derechos fundamentales deben ser justificadas, razonables, proporcionales y coherentes con la Constitución nacional. En el caso advirtió que la norma impugnada dispone la prohibición de importar vehículos usados con una antigüedad mayor a diez años. Dicha prohibición efectivamente constituye una limitación a la libertad económica, así como a la libre circulación de productos. Sin embargo, esta limitación obedece a los propósitos constitucionales relativos a la seguridad en el tránsito y a los ciudadanos, la salud pública y el derecho a un ambiente saludable.

Aunado a ello, la Corte resaltó de entre dichos bienes constitucionalmente tutelados la protección al medio ambiente como el objetivo más importante, el cual justifica plenamente la razonabilidad y proporcionalidad de la norma. Ello, en atención a la evidencia científica que resalta las externalidades negativas que producen los vehículos con más de diez años de antigüedad en la calidad del aire.



RESOLUCIONES

Finalmente, el Tribunal determinó la proporcionalidad de la norma, pues esta no prohíbe la comercialización de todo vehículo usado, sino únicamente de aquellos que superen los diez años de antigüedad.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay tuvo por desahogada la consulta y declaró la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 4333/11.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **SETIEMBRE 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
176-25	05 de Setiembre del 2025 Fecha de Publicación 17 de Setiembre del 2025	Teletrabajo	Modificación de la Circular 332-2023, relacionado con las “Disposiciones sobre la aplicación del teletrabajo y la cantidad de días máximos que se puede teletrabajar para los jueces y juezas de fondo del Tribunal de Familia”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14101
178-25	09 de Setiembre del 2025	Reglamentos	Propuesta de “Reglamento de la Ley No. 10.235 para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Poder Judicial”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14125
180-25	12 de Setiembre del 2025 Fecha de Publicación: 24 de Setiembre del 2025	Firma de asistencia	Alternativas de control para personas beneficiarias de la dispensa de firma de asistencia.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14107
181-25	19 de Setiembre del 2025 Fecha de Publicación: 29 de Setiembre del 2025	Teletrabajo	Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial. Disposiciones sobre la aplicación del teletrabajo al personal técnico judicial y coordinador judicial de los despachos unipersonales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14130



CIRCULARES

182-25	16 de Setiembre del 2025	Conciliaciones	Ruta para la atención de asuntos con el Centro de Conciliación en los que se requiere servicio de traducción o interpretación para la Reunión Restaurativa.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14135
183-25	18 de Setiembre del 2025	Circular de Secretaría de la Corte 006 del año 2025	Tramitación y asignación de los procesos judiciales en los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil de San José, priorizando los vinculados con rezago judicial -mora institucional- en atención a la circular 06-2025.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14140
184-25	19 de Setiembre del 2025 Fecha de Publicación: 25 de Setiembre del 2025	Procesos Sucesorios de Nuevo Ingreso, Reentrados y Reactivados	Criterios de Complejidad para el Reparto de Procesos Sucesorios de Nuevo Ingreso, Reentrados y Reactivados	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14110
185-25	19 de Setiembre del 2025 Fecha de Publicación: 23 de Setiembre del 2025	Archivo Judicial	Devolución de expedientes sucesorios en calidad de préstamo al Archivo Judicial y no envío al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil. Esta circular sustituye la circular 166-2025.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14108



CIRCULARES

186-25	23 de Setiembre del 2025	Jueces y Juezas Acción de Inconstitucionalidad	Se hace de conocimiento de los jueces y juezas que tramitan la materia civil, que la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad N° 21-009516-0007-CO promovida contra el artículo 2.18 del Reglamento denominado: "Reglamento de Normas Prácticas para la aplicación del nuevo Código Procesal Civil", aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 38-18, artículo XII.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14143
187-25	25 de Setiembre del 2025	Cédula de identidad física y la Identidad Digital Costarricense (IDC)	Comunicación de la resolución N°5647-E8-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Criterio sobre la equivalencia funcional y jurídica entre la cédula de identidad física y la Identidad Digital Costarricense (IDC).	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14151
190-25	29 de Setiembre del 2025	Permisos, Capacitaciones	Permisos con goce de salario sin sustitución para actividades de capacitación.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14149



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.